Puerto Madryn, de Septiembre de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**TONETTO, Alicia Liliana C/ MADUL S.R.L. S/ Ejecución hipotecaria**" **Expte. N° 115/2014** venidos del Juzgado de Ejecución Expte. 1722/2011, por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia de fs. 222/225.

I. A fs. 233/242, la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 222/225 por la causal de arbitrariedad art. 291 inc. e del CPCC.

II. De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (Conf. STJ en autos "D., O. E. s/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898-D-1988)"

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del C.P.C.C., a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

Cabe, en primer término, analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.

Sobre el particular el Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, o en otros términos, *"la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. Nº 50/S.R.E./90 y S.D. Nº 26/S.R.E./04, entre otras.

En mérito a ello, analizada la cuestión traída a esta instancia, es evidente que la sentencia atacada no reviste la nota de definitividad, en razón de que no pone fin a la controversia, ni decide sobre la cuestión de fondo reclamada en esta litis. Se ha interpuesto recurso de casación contra una Sentencia Interlocutoria que resuelve confirmar el rechazo de la impugnación planteada contra la liquidación practicada a fs. 185.

Este Cuerpo, en consonancia con doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia considera que *"...la invocación de la causal de "arbitrariedad", entre otras, (art. 291, inc. "e", CPCC), no suple la formalidad exigida de "definitividad" de la sentencia..."* (Conf. causa: 000A 000007, STJ, 29-03-85, SIC Nº 86/04, entre otras). Asimismo, cabe destacar que no basta la mera disconformidad del recurrente con los fundamentos jurídicos del decisorio para que quede configurada la causal de arbitrariedad.

De lo expuesto se desprende que la sentencia atacada no puede ser valorada como una resolución definitiva en cuanto al fondo del asunto.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1) DENEGAR, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 232/242, contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 77/14 SIC de fs. 222/225.

2) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 del CPCC).

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIC